



**Resolución: RPA018/2024**

**Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM020/2023**

**Asunto:** Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. XXXX XXXX XXXX en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Madrid.

**Materia:** Información del registro de solicitudes de acceso.

**Sentido de la resolución:** Estimación parcial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de entrada 9 de octubre de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Madrid de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

**SEGUNDO.** La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra el Ayuntamiento de Madrid se basa en los siguientes hechos:

*“La Comunidad de Madrid dispone de un Registro de solicitudes y reclamaciones en el ámbito de transparencia, accesible desde [https://datos.comunidad.madrid/catalogo/dataset/registro\\_solicitudes\\_reclamaciones\\_transparencia](https://datos.comunidad.madrid/catalogo/dataset/registro_solicitudes_reclamaciones_transparencia)*



A su vez, el Ayuntamiento de Madrid dispone de la web <https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Registro-de-solicitudes/?vgnextfmt=default&vgnextchannel=edf1130094a69710VgnVCM1000001d4a900aRCRD> en la que publica el registro de solicitudes.

Sin embargo, no se publica el "Tiempo de la respuesta", que es uno de los campos del "Modelo de información para los sujetos adheridos" del registro de solicitudes de acceso a la información pública y reclamaciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, "El Registro") publicado en el Decreto 58/2020 ([https://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2020/08/04/BOCM-20200804-1.PDF](https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2020/08/04/BOCM-20200804-1.PDF))

Si bien se entiende que el Ayuntamiento de Madrid puede publicar la información con la discreción que considere en la elección de los campos, siempre ateniéndose a la legislación vigente; entiendo que los campos del El Registro deben ser la recomendación para las administraciones que no se acojan a este punto central.

Por tanto, SOLICITO:

- Se inste al Ayuntamiento de Madrid a publicar el valor de "Tiempo de respuesta" directamente, aunque pueda ser inferido con otros campos sí publicados.

- La Comunidad de Madrid, bien desde el Consejo de Transparencia y Participación, o bien desde la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (de la que depende El Registro), insta a todos los sujetos diferentes a la Administración de la Comunidad de Madrid, enumerados en los artículos 2 y 3, apartados 1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a adherirse a El Registro, para facilitar la reutilización de los datos, al encontrarse en un único punto de acceso, en lugar Administración por Administración (179 solo con municipios)".

**TERCERO.** La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Madrid en el ámbito subjetivo establecido en el



artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

**CUARTO.** Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Madrid en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid (<https://mirafloresdelasierra.sedelectronica.es/transparency>).

**QUINTO.** Con fecha 12 de febrero de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Madrid el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de Madrid un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

**SEXTO.** El 1 de marzo de 2024 son remitidas a este Consejo de Transparencia y Participación las alegaciones a la reclamación *ut supra* referenciada por parte de la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid. En las mismas, se expone lo siguiente:



*“Con fecha 12 de febrero de 2024 se acusa recibo de comunicación remitida por el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la que se pone de manifiesto la admisión a trámite de la reclamación presentada ante él en materia de publicidad activa con referencia RPACTPCM020/2023 y se otorga un plazo de 15 días hábiles para remitir las alegaciones.*

*En respuesta a este requerimiento y en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 78 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), se procede a informar lo siguiente:*

*La reclamación presentada tiene por objeto que se inste al Ayuntamiento de Madrid a publicar el valor de "tiempo de respuesta" directamente en el registro de solicitudes de acceso y reclamaciones, aunque pueda ser inferido de otros campos publicados.*

*El registro de solicitudes de acceso y reclamaciones se regula en el artículo 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se dispone que la Comunidad de Madrid contará con este registro público, salvo en aquello que afecte a los datos de carácter personal protegidos por ley, en el que se inscribirán y podrán ser consultadas todas las solicitudes de acceso a información pública y reclamaciones que se presenten. Se establece que los datos que deberá reflejar son los siguientes:*

- a) La fecha de presentación de la solicitud o reclamación.*
- b) La identidad del solicitante o reclamante.*
- c) La descripción concisa de la información solicitada o reclamada y la motivación si la hubiera.*
- d) En su caso, la forma o formato de acceso.*
- e) Datos de contacto, a efectos de comunicación con el interesado.*
- f) El tiempo en que se ha atendido la solicitud, y, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera del plazo, las razones que han motivado la demora.*
- g) El tipo de respuesta que se ha dado a la solicitud, y, en caso de denegación, los motivos de la misma.*



*h) Los demás que puedan establecerse en el reglamento de organización y funcionamiento del Registro.*

*El Registro dependerá del órgano competente del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de información pública y se accederá a él a través del Portal de Transparencia, salvo la identidad del solicitante o reclamante y sus datos de contacto, que podrán ser publicados solo si el solicitante o reclamante así lo expresa.*

*Para el caso de las entidades locales, el apartado 3 de este artículo establece que podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al registro de la Comunidad de Madrid.*

*De acuerdo con esta previsión, el Ayuntamiento de Madrid cuenta con su propio registro de solicitudes de acceso y reclamaciones, que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia Registro de solicitudes - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid (<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Registro-de-solicitudes/?vgnextchannel=edf1130094a69710VgnVCM1000001d4a900aRCRD>), en el Portal de Datos Abiertos, en formato reutilizable Acceso a la información pública: registro de solicitudes y reclamaciones - Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid (<https://datos.madrid.es/portal/site/egob/menuitem.c05c1f754a33a9fbe4b2e4b284f1a5a0/?vgnextoid=c8a92e322b82a710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnextfmt=default>), y en el visualizador que ofrece esta información de manera más intuitiva y accesible Registro AIP | Visualiza Madrid con Datos Abiertos (<https://visualizadatos.madrid.es/pages/aip>).*

*La disposición adicional tercera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su apartado segundo, concede a las entidades locales un plazo de 6 meses desde su entrada en vigor en enero de 2020 para adaptar sus propios registros o adherirse al registro autonómico.*



*En el Ayuntamiento de Madrid se decidió poner en marcha este registro que incorpora datos a partir del año 2021. En él, hasta ahora han figurado los siguientes datos de los expedientes de acceso a información pública: número de expediente, fecha de solicitud, información solicitada y motivo, órgano competente, causa de terminación, fecha y motivo de resolución, materia, submateria, tipo de entrada, modalidad de acceso, con o sin identificación, tipo de solicitante, sexo y rango de edad.*

*Entre estos datos no se había incluido la información relativa al tiempo de tramitación de las solicitudes de acceso a información, que ciertamente es uno de los datos exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 10/2019, aunque figuran las fechas de presentación de la solicitud y las de resolución.*

*Por ello, a raíz de la reclamación recibida, se han adoptado los medios precisos para reflejar este dato, incluyendo un campo específico de tiempo de tramitación y otro con la fecha de la notificación de la resolución, que ya pueden consultarse en las páginas web indicadas para las solicitudes de acceso que se han presentado a partir del año 2024.*

*Desde esta fecha y en adelante, se publicarán estos datos junto a los demás que se venían publicando. Adicionalmente, se han mantenido reuniones con los servicios técnicos del Ayuntamiento, en las que se ha solicitado que en el sistema informático de gestión de estos expedientes (SIGSA) se introduzca un campo específico de cumplimentación obligatoria relativo a la justificación de la demora, para aquellos supuestos en los que el plazo de tramitación del expediente exceda del legalmente establecido, para dar cumplimiento también a lo exigido en el referido artículo 31 que requiere que, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera de plazo, se incluyan las razones que han motivado la demora.*

*Una vez que esta funcionalidad se encuentre operativa, las unidades gestoras de los expedientes serán informadas de la necesidad de cumplimentar este campo, y desde entonces se incluirá también este valor en el registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que se publicará en el Portal de*



*Transparencia, en el Portal de Datos Abiertos y en la visualización de estos datos, con carácter permanente”.*

**SÉPTIMO.** El 5 de marzo de 2024, este Consejo remitió al reclamante el informe de alegaciones presentado por la Dirección General de Transparencia del ayuntamiento de Madrid. El reclamante remitió su escrito de alegaciones el mismo día 5 de marzo de 2024 al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo. En las mismas se expone lo siguiente:

*“Con fecha 05/03/2024 se recibe, vía correo electrónico, las alegaciones de la administración demandada (Ayuntamiento de Madrid) con relación al expediente referencia RPACTPCM020/2023 en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Este documento contiene mis alegaciones en lo que se refiere al expediente citado.*

---

*Primeramente, agradecer a Dirección General de Transparencia y Calidad, y al Ayuntamiento de Madrid en general, la aceptación de las sugerencias. También cabe indicar que los enlaces del documento remitido no funcionan correctamente y no se puede hacer clic en ellos.*

*Si bien no ha supuesto grave perjuicio en este caso, ruego lo revisen para futuros documentos exportados a formato PDF. Este problema también ocurre, por ejemplo, en el documento de más información sobre el cuadro de mando sobre el Registro de Solicitudes y Reclamaciones. Disponible en este enlace (y desde el icono “?” en el cuadro de mando).*

*Se lee en las alegaciones “desde esta fecha y en adelante, se publicarán estos datos junto a los demás que se venían publicando”. Sin embargo, en mi opinión, esto supone un perjuicio para la ciudadanía que quiera consultar detalles estadísticos anteriores. Además, teniendo en cuenta la dificultad/coste de realizar esta operación para el histórico, no creo entendible que no se publiquen los datos históricos.*



*Como digo, la dificultad es (muy) limitada. Basta con utilizar las fechas de “FECHA DE SOLICITUD” y “FECHA RESOLUCIÓN”; y la función “DIAS” de Excel (o cualquier otro programa de hojas de cálculo) para su cálculo.*

*Como referencia, adjunto la exportación del documento resultante. También les comparto una captura del mismo: [Se adjunta una captura de pantalla].*

*Aunque los motivos (que sí deberían estar registrados...) puedan omitirse por cuestiones técnicas (que, insisto, no debería ser así, pero por encontrar el término medio...) pero la fecha sí puede calcularse fácilmente con los datos ya obrantes (y publicados) en el registro.*

*Esto es, en mi opinión, facilitar la transparencia. La fuente de la información mostrada es el registro histórico de expedientes. Registro, por cierto, que no incluye la información que sí se publica en el “cuadro de mando”, como “Motivo”, “Materia” y “Submateria”, entre otros.*

*Ruego actualicen el registro histórico para añadir estos datos en la medida de lo posible. También, con base en este registro histórico de expedientes, se puede ver como muchos expedientes llevan años sin resolverse (llegando el máximo a más de 1 000 días). Se adjuntará la lista completa. Se comparte, como ejemplo: [Se adjunta una captura de pantalla].*

*Esto supone un perjuicio, en mi opinión, para el derecho de acceso a la información pública (además de un incumplimiento de la legislación aplicable). Si se trata de un error en la información publicada, ruego a la Administración competente a resolverla; si se trata de expedientes sin resolver, ruego el CTYP actúe para evitar que esta situación se extienda en el tiempo. Por último, ruego valoren la ampliación del plazo de información mostrado en el “cuadro de mando” a más allá del año 2021. En resumen:*

*1. [PRINCIPAL] Ruego se amplíe la publicación del dato de duración de la tramitación a todos los expedientes del cuadro de mando. Cálculo sencillo, como se ha demostrado.*



2. *[Auxiliar] Ruego se incluyan en el registro histórico de expedientes todos los datos. Datos que ya se publican en el cuadro de mando, pero que no es posible descargar para reutilizar.*

3. *[Auxiliar] Ruego resuelvan los casos sin resolver por años (o actualicen la información si se trata de este tipo de error). Así como insto al CTYP a controlar la correcta tramitación de los expedientes (que claramente no está ocurriendo para algunos).*

4. *[Auxiliar] Ruego amplíen los datos mostrados en el cuadro de mando al máximo periodo temporal.*

*NOTA1: Los documentos mencionados serán adjuntados en la comunicación que se realice al CTYP con el objeto de trasladar estas alegaciones.*

*NOTA2: Las acciones que no puedan ser tomadas por quedar fuera del objeto del expediente, o que no sean tomadas en consideración por la administración demandada, serán reclamadas ante el CTYP en expediente aparte”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

*“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.*

*Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.*

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias. Asimismo, la



Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

**SEGUNDO.** En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

*“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.*

Por tanto, el Ayuntamiento de Madrid queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

**TERCERO.** En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de Madrid hace referencia a:

- *“Se inste al Ayuntamiento de Madrid a publicar del valor de “Tiempo de respuesta” directamente, aunque pueda ser inferido con otros campos sí publicados”.*
- *“La Comunidad de Madrid, bien desde el Consejo de Transparencia y Participación, o bien desde la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (de la que depende El Registro), insta a todos los sujetos diferentes a la Administración de la Comunidad de Madrid, enumerados en los*



*artículos 2 y 3, apartados 1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, a adherirse a El Registro, para facilitar la reutilización de los datos, al encontrarse en un único punto de acceso, en lugar Administración por Administración (179 solo con municipios)”.*

**CUARTO.** La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”.*



Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**QUINTO.** En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo por el interesado no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, es diversa información incluida en los siguientes artículos de la LTPCM en los términos que se relacionan a continuación:

*“Art. 31.1. La Administración de la Comunidad de Madrid contará con un Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que será público, salvo en aquello que afecte a los datos de carácter personal protegidos por ley, en el que se inscribirán y podrán ser consultados todas las solicitudes y reclamaciones que se presenten, haciendo constar los siguientes datos:*

- a) La fecha de presentación de la solicitud o reclamación.*
- b) La identidad del solicitante o reclamante.*
- c) La descripción concisa de la información solicitada o reclamada y la motivación si la hubiera.*
- d) En su caso, la forma o formato de acceso.*
- e) Datos de contacto, a efectos de comunicación con el interesado.*
- f) El tiempo en que se ha atendido la solicitud, y, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera del plazo, las razones que han motivado la demora.*



*g) El tipo de respuesta que se ha dado a la solicitud, y, en caso de denegación, los motivos de la misma.*

*h) Los demás que puedan establecerse en el reglamento de organización y funcionamiento del Registro.*

*Art. 31. 2. El Registro dependerá del órgano competente del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de información pública y se accederá a él a través del Portal de Transparencia, salvo los datos correspondientes al apartado 1.b) y e) que podrán ser publicados si el solicitante o reclamante así lo expresa.*

*Art. 31.3. El resto de los sujetos relacionados en el artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del artículo 3 podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad. En estos registros se inscribirán y podrán ser consultadas todas las solicitudes y reclamaciones que se les presenten, haciendo constar los datos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, salvo los datos correspondientes a los apartados 1.b) y 1.e) que podrán ser publicados si el solicitante o reclamante así lo expresa. Estos registros estarán disponibles en sus respectivas sedes electrónicas, portales o páginas web”.*

**SEXTO.** En línea con lo anterior, la Dirección General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid indica en su escrito de alegaciones, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero, que:

*“El registro de solicitudes de acceso y reclamaciones se regula en el artículo 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se dispone que la Comunidad de Madrid contará con este registro público, salvo en aquello que afecte a los datos de carácter personal protegidos por ley, en el que se inscribirán y podrán ser consultadas todas las solicitudes de acceso a información pública y reclamaciones que se presenten.*

*Se establece que los datos que deberá reflejar son los siguientes:*

- a) La fecha de presentación de la solicitud o reclamación.*
- b) La identidad del solicitante o reclamante.*



- c) *La descripción concisa de la información solicitada o reclamada y la motivación si la hubiera.*
- d) *En su caso, la forma o formato de acceso.*
- e) *Datos de contacto, a efectos de comunicación con el interesado.*
- f) *El tiempo en que se ha atendido la solicitud, y, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera del plazo, las razones que han motivado la demora.*
- g) *El tipo de respuesta que se ha dado a la solicitud, y, en caso de denegación, los motivos de la misma.*
- h) *Los demás que puedan establecerse en el reglamento de organización y funcionamiento del Registro.*

*El Registro dependerá del órgano competente del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de información pública y se accederá a él a través del Portal de Transparencia, salvo la identidad del solicitante o reclamante y sus datos de contacto, que podrán ser publicados solo si el solicitante o reclamante así lo expresa.*

*Para el caso de las entidades locales, el apartado 3 de este artículo establece que podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al registro de la Comunidad de Madrid.*

*De acuerdo con esta previsión, el Ayuntamiento de Madrid cuenta con su propio registro de solicitudes de acceso y reclamaciones, que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia Registro de solicitudes - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid*

*(<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Registro-de-solicitudes/?vgnnextchannel=edf1130094a69710VgnVCM1000001d4a900aRCRD>), en el Portal de Datos Abiertos, en formato reutilizable Acceso a la información pública: registro de solicitudes y reclamaciones - Portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid*

*(<https://datos.madrid.es/portal/site/egob/menuitem.c05c1f754a33a9fbe4b2e4b2%2084f1a5a0/?vgnextoid=c8a92e322b82a710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vg%20nextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnextfmt=default>), y en el visualizador que ofrece esta información de manera más intuitiva y accesible*



Registro AIP | Visualiza Madrid con Datos Abiertos  
(<https://visualizadatos.madrid.es/pages/aip>).

*La disposición adicional tercera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su apartado segundo, concede a las entidades locales un plazo de 6 meses desde su entrada en vigor en enero de 2020 para adaptar sus propios registros o adherirse al registro autonómico.*

*En el Ayuntamiento de Madrid se decidió poner en marcha este registro que incorpora datos a partir del año 2021. En él, hasta ahora han figurado los siguientes datos de los expedientes de acceso a información pública: número de expediente, fecha de solicitud, información solicitada y motivo, órgano competente, causa de terminación, fecha y motivo de resolución, materia, submateria, tipo de entrada, modalidad de acceso, con o sin identificación, tipo de solicitante, sexo y rango de edad.*

*Entre estos datos no se había incluido la información relativa al tiempo de tramitación de las solicitudes de acceso a información, que ciertamente es uno de los datos exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 10/2019, aunque figuran las fechas de presentación de la solicitud y las de resolución.*

*Por ello, a raíz de la reclamación recibida, se han adoptado los medios precisos para reflejar este dato, incluyendo un campo específico de tiempo de tramitación y otro con la fecha de la notificación de la resolución, que ya pueden consultarse en las páginas web indicadas para las solicitudes de acceso que se han presentado a partir del año 2024. Desde esta fecha y en adelante, se publicarán estos datos junto a los demás que se venían publicando.*

*Adicionalmente, se han mantenido reuniones con los servicios técnicos del Ayuntamiento, en las que se ha solicitado que en el sistema informático de gestión de estos expedientes (SIGSA) se introduzca un campo específico de cumplimentación obligatoria relativo a la justificación de la demora, para aquellos supuestos en los que el plazo de tramitación del expediente exceda del legalmente establecido, para dar cumplimiento también a lo exigido en el referido artículo 31 que requiere que, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera de plazo, se incluyan las razones que han motivado la demora.*



*Una vez que esta funcionalidad se encuentre operativa, las unidades gestoras de los expedientes serán informadas de la necesidad de cumplimentar este campo, y desde entonces se incluirá también este valor en el registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que se publicará en el Portal de Transparencia, en el Portal de Datos Abiertos y en la visualización de estos datos, con carácter permanente”.*

**SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta la información expuesta en las alegaciones presentadas por la Dirección General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid y por el reclamante, este Consejo procedió a comprobar la información publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, así como el Portal de Datos Abiertos y el Registro AIP Visualiza Madrid con Datos Abiertos. En adelante el subrayado es nuestro:

**1. “Registro de solicitudes - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid”**

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Registro-de-solicitudes/?vgnextchannel=edf1130094a69710VgnVCM1000001d4a900aRCRD>

Este Consejo ha podido comprobar que en la ficha detallada de cada una de las solicitudes se facilitan los siguientes datos:

- Número de expediente.
- Fecha de solicitud.
- Información solicitada.
- Motivo.
- Órgano competente.
- Descripción causa terminación.
- Fecha resolución.
- Fecha notificación.
- Tiempo tramitación.
- Justificación demora.
- Motivo resolución.
- Materia.
- Submateria.



- Tipo de entrada.
- Modalidad de acceso a la información.
- Identificación del solicitante.
- Persona jurídica / física.
- Sexo.
- Rango de edad.
- Autoriza publicación de datos contacto.
- Datos contacto.
- Reclamación interpuesta al Consejo.
- Resolución al Consejo de Transparencia.
- Recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- Resolución judicial.

Teniendo en consideración que en su escrito de alegaciones la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid expone que *“a raíz de la reclamación recibida, se han adoptado los medios precisos para reflejar este dato, incluyendo un campo específico de tiempo de tramitación y otro con la fecha de la notificación de la resolución, que ya pueden consultarse en las páginas web indicadas para las solicitudes de acceso que se han presentado a partir del año 2024. Desde esta fecha y en adelante, se publicarán estos datos junto a los demás que se venían publicando”*, este Consejo ha podido comprobar que se indica la “fecha de solicitud” de la información y la “fecha de resolución” de la misma, incluyéndose un apartado referente a “fecha de notificación” y otro a “tiempo de tramitación”, en el que no se encuentran datos referentes a los expedientes presentados a partir del año 2024, por lo que los campos específicos de “fecha de resolución” y “tiempo de tramitación” no están disponibles a fecha de esta resolución.

## **2. “Portal de Datos Abiertos del Ayuntamiento de Madrid – Acceso a la información pública: registro de solicitudes y reclamaciones”**

<https://datos.madrid.es/portal/site/egob/menuitem.c05c1f754a33a9fbe4b2e4b284f1a5a0/?vgnextoid=c8a92e322b82a710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnextfmt=default>



En esta página web el Ayuntamiento de Madrid expone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“El Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, cuenta con un Registro público de solicitudes de acceso y reclamaciones, en el que se puede consultar el detalle, salvo en aquello que afecte a los datos de carácter personal protegidos por ley.*

*La información que se publica contiene los siguientes datos:*

- *El número de expediente asignado a la solicitud.*
- *La fecha de presentación de la solicitud.*
- *La descripción concisa de la información solicitada y la motivación si la hubiera.*
- *El órgano competente para resolverla.*
- *La descripción de la causa de terminación o tipo de respuesta dada a la solicitud.*
- *La fecha de la resolución y su motivación cuando proceda.*
- *La fecha de notificación a la persona solicitante. Esta información se facilita a partir de 2024.*
- *El tiempo empleado en su tramitación desde la fecha de entrada hasta la fecha de notificación (en días hábiles). Esta información se facilita a partir de 2024.*
- *La justificación de la demora. Esta información se facilita a partir de 2024.*
- *La clasificación del objeto de la solicitud según materia y submateria.*
- *La forma de presentar la solicitud o tipo de entrada (internet, atención a la ciudadanía u otros).*
- *La modalidad de acceso para recibir la información, elegida por la persona solicitante (telemática, correo postal, presencial).*
- *La identidad y datos de contacto del interesado (siempre que la persona autorice la publicación de sus datos).*
- *Si la solicitud se ha realizado por una persona física o jurídica.*
- *Rango de edad y sexo de la persona solicitante, en el supuesto de que estos campos se hayan cumplimentado.*
- *El número de la reclamación interpuesta y el sentido de la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.*



- *El número del recurso contencioso-administrativo interpuesto.*
- *La resolución judicial.*

*En documentación asociada puede descargarse el fichero que contiene la relación de las solicitudes.*

*Existe otro conjunto de datos relacionado que se llama "Acceso a información pública: registro histórico de expedientes", con la estadística de todas las solicitudes recibidas y resueltas desde el inicio de este procedimiento en diciembre de 2015.*

*Nota: desde el 2 de noviembre de 2021 la resolución de las reclamaciones corresponde al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Las reclamaciones anteriores fueron resueltas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*Visualización: El Ayuntamiento de Madrid con este conjunto de datos, el cual puede descargar más abajo, ha realizado una visualización (Visualiza Madrid con Datos Abiertos) para hacer más accesibles estos datos abiertos".*

Este Consejo ha podido comprobar que en el fichero disponible para descarga sí existe la información referente a fecha de resolución, tiempo de tramitación y justificación de la demora en algunos de los expedientes de 2024, como en el expediente 213/2024/00148, con fecha de presentación de la solicitud el día 23/01/2024, indicándose la fecha de resolución (21/02/2024), la fecha de notificación (21/02/2024), el tiempo transcurrido (21) y los motivos de la demora ("dificultades técnicas en la tramitación de la misma").

### **3. "Registro AIP / Visualiza Madrid con Datos Abiertos": <https://visualizadatos.madrid.es/pages/aip>**

Finalmente, en esta página se encuentra publicada a modo de gráficos la misma información que la expuesta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid:

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Registro-de-solicitudes/?vgnextchannel=edf1130094a69710VgnVCM1000001d4a900aRCRD>.



No se ha localizado información referente a “tiempo transcurrido” o “motivos de la demora”.

**OCTAVO.** Considerando que la Disposición adicional tercera de la LTPCM, sobre el Registro de Transparencia establece:

1. *“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad adaptará su Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad, que deberá ser público y accesible a través del Portal de Transparencia.*
2. *El resto de los sujetos obligados por esta Ley, dispondrán de seis meses para adaptar sus propios registros o adherirse al Registro de la Comunidad”.*

Y teniendo en consideración que en su escrito de alegaciones la Dirección General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid señalaba que *“En el Ayuntamiento de Madrid se decidió poner en marcha este registro que incorpora datos a partir del año 2021. En él, hasta ahora han figurado los siguientes datos de los expedientes de acceso a información pública: número de expediente, fecha de solicitud, información solicitada y motivo, órgano competente, causa de terminación, fecha y motivo de resolución, materia, submateria, tipo de entrada, modalidad de acceso, con o sin identificación, tipo de solicitante, sexo y rango de edad.*

*Entre estos datos no se había incluido la información relativa al tiempo de tramitación de las solicitudes de acceso a información, que ciertamente es uno de los datos exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 10/2019, aunque figuran las fechas de presentación de la solicitud y las de resolución.*

*Por ello, a raíz de la reclamación recibida, se han adoptado los medios precisos para reflejar este dato, incluyendo un campo específico de tiempo de tramitación y otro con la fecha de la notificación de la resolución, que ya pueden consultarse en las páginas web indicadas para las solicitudes de acceso que se han presentado a partir del año 2024. Desde esta fecha y en adelante, se publicarán estos datos junto a los demás que se venían publicando”.*



Debemos apuntar que, la Disposición adicional tercera establece en su apartado segundo que *“El resto de los sujetos obligados por esta Ley, dispondrán de seis meses para adaptar sus propios registros o adherirse al Registro de la Comunidad”*. En este sentido, y teniendo en cuenta que la fecha de entrada en vigor de la LTPCM es el 1 de enero de 2020, los datos del Registro deberían constar, al menos, desde el sexto mes desde la entrada en vigor de la norma, puesto que el Ayuntamiento de Madrid decidió poner en marcha su propio Registro.

**NOVENO.** En relación con la solicitud del reclamante referente a *“Ruego resuelvan los casos sin resolver por años (o actualicen la información si se trata de este tipo de error). Así como insto al CTYP a controlar la correcta tramitación de los expedientes (que claramente no está ocurriendo para algunos)”*, debemos recordar que no la mencionada no es competencia de este Consejo, cuyas funciones, hasta el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se encuentran reguladas en el artículo 77 de la LTPCM.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. XXXX XXXX XXXX, frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el Ayuntamiento de Madrid.

**SEGUNDO.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Madrid para que proceda a publicar en el Portal de Transparencia la información descrita en el Fundamento Jurídico Séptimo.

**TERCERO.** La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.



A estos efectos, puede dirigir dichas actuaciones mediante correo postal al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con sede en la Avd. de la Albufera, nº321, 5º, puerta 7. 28031, Madrid; o a través del email, en la dirección de correo electrónico [consejo.typ@asambleamadrid.es](mailto:consejo.typ@asambleamadrid.es).

**CUARTO.** De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternatively, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

**QUINTO.** Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.



Firmado,

**Rafael Rubio Núñez.** Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

**Ricardo Buenache Moratilla**

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana

**Antonio Rovira Viñas**

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública